

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Ley 54 de 1990 - Radicación: 2022-00505-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Declaración de unión marital de hecho, realiza la señora MARÍA NERY ENCISO VEGA a través de apoderado judicial en contra de FLORO ADALBERTO CORAL, siendo este fallecido, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 4, 6, 8 y 11; 83 inciso 1º; 87 inciso 1º y 84 numerales 1, 2 y 5, a más de la ley 2213 y que se subsumen así:

- a) Deberá la parte actora aportar su registro civil de nacimiento como el del demandado (A más de copias de sus respectivos documentos de identidad), con notas específicas que les aparezcan, a efectos de establecer si existe algún impedimento para contraer matrimonio.
- b) Deberá la parte actora cumplir con lo preceptuado por el artículo 83 inciso 1º de la ley 1564, toda vez que no aportó copia de la escritura pública del predio inmerso en el asunto, pues si bien lo que se discute es el estado civil de una persona, es necesario establecer una cifra numérica exacta de los bienes patrimoniales que posterior y probablemente entrarán en liquidación de la masa partible, aspecto que tampoco se aprecia aportado.
- c) Deberá la parte actora modificar los fundamentos de derecho o argumentar debidamente la razón de mencionar la ley 1098 a más de que cita en varias oportunidades el derogado código de procedimiento civil.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



- d) Debe la parte actora constituir un poder en debida forma, por cuanto en el aportado el tema para el cual le otorgaron el mismo es para adelantar una sucesión intestada.
- e) En el escrito de demanda en los documentos que indica se adjuntan, brillan por su ausencia, los enumerados como 1, 6 y 7, esto es, inscripción ante la EPS como beneficiaria del de cujus, registros civiles de nacimiento y de defunción de los hijos habidos entre la demandante y el fenecido.
- f) En concordancia con el literal anterior, y dado que no se demuestra la iniciación del proceso de sucesión respecto del obitado FLORO ADALBERTO CORAL, deberá la parte actora armonizar el poder y la demanda por cuanto no hay aplicación de lo preceptuado por el artículo 87 inciso 1º, dado que una persona fallecida no puede ser demandada, como lo indica el apoderado judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de unión marital de hecho interpone a través de apoderado judicial la señora MARÍA NERY ENCISO VEGA, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, al profesional del derecho JAVIER HUMBERTO DE LA CRUZ VILLAVICENCIO, quien se cedula al No.1130672437 y es portador de la tarjeta profesional

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



No.206615 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.754074 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.2008679 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **139** Hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaría